



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00303-00
Demandante:	Eunice González Blanco
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por las apoderadas de la parte actora y la entidad demandada en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), declarar la responsabilidad administrativa, patrimonial, y extracontractual de la Nación –Rama Judicial por los daños causados a la señora Eunice González Blanco, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Julio Enrique Hernández.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por tanto, mediante memorial presentado por la apoderada de la parte actora y la apoderada de la entidad demanda, a través de correo electrónico los días nueve (09) y doce (12) de julio del año 2021, se interpuso recurso de apelación, cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrán de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora y el apoderado de la Nación- Rama Judicial, a través de correo electrónico los días nueve (09) y doce (12) de julio del año 2021, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c91245b1c9cf16a367eb91291f1c013443f9e197d4514e5ebe0896e5f7ad877

Documento generado en 19/08/2021 01:52:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00389-00
Demandante:	Marina Corredor Solano y otros
Demandados:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP
Llamado en Garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día catorce (14) de octubre del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **JHON JAIRO MONSALVE PINTO** como apoderado de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP, de conformidad con el poder general obrante a folios 78 a 79 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER** como apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con el memorial poder obrante a folios 130 del cuaderno de llamado en garantía.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **19 de agosto de 2021**, hoy **20 de agosto de 2021** a las 08:00 a.m., Nº 43.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3af78b3abadd0baf61b2ae642331d5f459f53cf0777dde06c94f649b50cb585**

Documento generado en 19/08/2021 01:52:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00493-00
Demandante:	Bernardo Buritica Mena
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por las apoderadas de la parte actora y la entidad demandada en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución identificada con el No. SUB 36323 de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se negó la inclusión dentro de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo del demandante, el señor BERNANDO BURITICA MENA, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados por él durante el último año de servicios previo a adquirir su status jurídico de pensionado, esto es, desde el día primero (01) de marzo del año dos mil quince (2015), hasta el día veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), y la Resolución identificada con el No. DIR 6761 de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la citada Resolución, confirmándola en todas sus partes, las cuales fueron expedidas por parte de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por tanto, mediante memorial presentado por la apoderada de la parte actora y la apoderada de la entidad demanda, a través de correo electrónico los días treinta (30) de junio y siete (07) de julio del año 2021, se interpuso recurso de apelación, cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(..)”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrán de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora y la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a través de correo electrónico los días treinta (30) de junio y siete (07) de julio del presente año, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **19 de agosto de 2021**, hoy **20 de agosto de 2021** a las 08:00 a.m., Nº.43.

Secretaria.

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito**

7

**Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6bc1f27419a3cd3b33a149524aca61a9d7c511400531d1a30cf6b32f788770a

Documento generado en 19/08/2021 01:52:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00189-00
Demandante:	Nancy Carolina Peñaranda Álvarez
Demandados:	Municipio de Cáchira
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas allegada por la parte actora, considera el Despacho prudente acceder a tal solicitud, reprogramando la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, **fíjese como nueva fecha el día ocho (08) de marzo del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Se ordena que por Secretaria se expidan las boletas de citación a los testigos y las pruebas documentales decretadas, las cuales se remitirán a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

*Medio de Control: Reparación Directa
Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-00461-00
Demandante: Ángel María Pinzón Ramón y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-
Municipio de San José de Cúcuta
Auto fija fecha audiencia inicial*

Código de verificación: **f33c2ed01e772bc5f3f4d999e34298f6d50c8ce7cb42d41b00e0894f0829dd6e**

Documento generado en 19/08/2021 01:53:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00344-00
Demandante:	Carlos Alberto Martínez Chacón
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Martínez Chacón presentó a través de apoderado debidamente constituido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° GNR-36501 del 10 de febrero del 2014, GNR 168352 del 06 de junio de 2015, VPB – 64844 del 5 de octubre de 2015, GNR-345613 del 03 de noviembre de 2015 y GNR-165058 del 03 de junio de 2016.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del señor Carlos Alberto Martínez Chacón con el 75% del promedio de la asignación básica y todo lo devengado en el último año de servicios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 30 de enero del año 2019¹, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 27 de marzo del año 2019².

El día 26 de mayo del año en curso, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Mediante proveído de fecha 30 de julio del año 2021, se corrió traslado a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, traslado en el que se pronunció la apoderada de la entidad demandada, indicando que se acoge a la decisión que tome el despacho.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que

¹ Ver folio 89 a 90 del expediente.

² Ver folio 96 a 97 del expediente.

regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz
Juez Circuito

7

Juzgado



Rodriguez

Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf88d22ec234af87c03df50046122ffeb97d7d1595ac0177f9598e096975c89

Documento generado en 19/08/2021 01:53:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00153-00
Demandante:	Nayalibe Olivares Carrillo y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día trece (13) de octubre del año 2021 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES** como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de agosto de 2021</u>, hoy <u>20 de agosto de 2021</u> a las 08:00 a.m., N° 43.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>
--

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45d6fafeb3756168b720635bee1bcc88ed738ae263b2176c5d692535382a460**

Documento generado en 19/08/2021 01:53:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00203-00
Demandante:	Maribel Flórez Vera
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora Maribel Flórez Vera presentó a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 23 de septiembre del año 2018, frente a la petición presentada el día 22 de junio del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, a la señora Maribel Flórez Vera establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora al demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 28 de agosto del año 2019¹, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 12 de noviembre del año 2019².

El día 31 de mayo del año en curso, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Mediante proveído de fecha 25 de junio del año 2021, se corrió traslado a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, traslado que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

¹ Ver folio 31 a 32 del expediente.

² Ver folio 37 a 39 del expediente.

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz
Juez Circuito

7

Juzgado
N. De Santander -



Rodriguez

Administrativo
Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c21a7e7e52b81ddf09f9e6a3c27aa5e57cad7769c60bbfb92d5fd642455e96

Documento generado en 19/08/2021 01:52:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00218-00
Demandante:	Ana Marcela Osorio Agudelo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora Ana Marcela Osorio Agudelo a través de apoderado debidamente acreditado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 24 de octubre del año 2018, frente a la petición presentada el día 23 de julio del año 2018, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante, a la señora Ana Marcela Osorio Agudelo establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora al demandante, así como los intereses moratorios.

El presente medio de control, se admitió a través del proveído de fecha 28 de agosto del año 2019¹, se notificó personalmente a la entidad demandada el día 12 de noviembre del año 2019².

El día 31 de mayo del año en curso, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Mediante proveído de fecha 25 de junio del año 2021, se corrió traslado a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, traslado que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

¹ Ver folio 31 a 32 del expediente.

² Ver folio 37 a 39 del expediente.

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.

- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz
Juez Circuito

7

Juzgado
N. De Santander -



Rodriguez

Administrativo
Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e8ac449a9505eebe42ec5e62050959fc728609fbaefb3ab4b30a2b02c142cc

Documento generado en 19/08/2021 01:52:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00270-01
Demandante:	Elisa Duarte Chona
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho ordena **CORRER TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**Sonia Lucia
Rodriguez
Juez Circuito**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>19 de agosto de 2021</u>, hoy <u>20 de agosto del 2021</u> a las 08:00 a.m., N°. 43.</i> <i>Secretaria.</i>
--

Cruz

7

**Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c36ba2baaa5a2af58d19119ebdb93bec4bfb455ea0c7665334bf08cffabdb97

Documento generado en 19/08/2021 01:52:22 p. m.

*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-33-33-004-2014-00-00
Demandado: Jesús Amado Flórez Ordoñez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Auto corre traslado desistimiento de pretensiones*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00009-00
Demandante:	Alais Celina Quintero Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha diez (10) de julio del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, hoy 20 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m., N.º. 43.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad767f364ca5086850165a34569063cd477cf5b0ff1f6e091655108175d39ae7

Documento generado en 19/08/2021 01:52:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00010-00
Demandante:	Jimmy Zamir Basto Ortiz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha diez (10) de julio del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, hoy 20 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m., N.º. 43.

Secretaria.

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5561988d5d77bcf8507dcc482ea27a754570e6eb33f081147d7538e24ef5b5f1

Documento generado en 19/08/2021 01:52:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00013-00
Demandante:	Carlos Humberto Toloza Castellanos
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

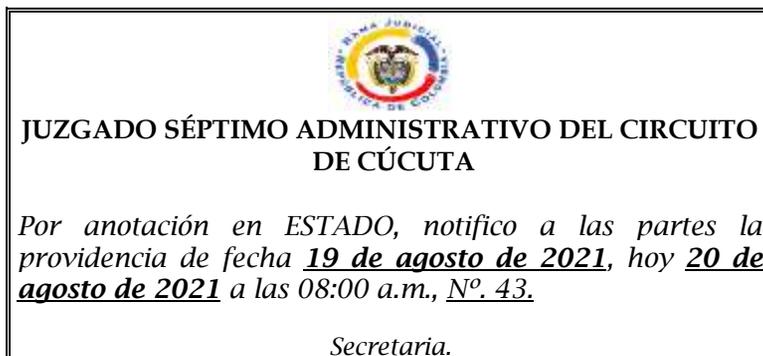
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de julio del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucía Cruz Rodriguez

Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a954212fe4b4778a51a8b9571274e668d27cecb4e88cccb11fe554bd93d7d139

Documento generado en 19/08/2021 01:52:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00035-00
Demandante:	Myriam Isbelia García Heredia
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de agosto del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, hoy 20 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m., N.º. 43.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39dde33f4cae1f554f3a7780e1c684afdcb0e7fdf825ecf00482957907ee2d9a

Documento generado en 19/08/2021 01:52:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00042-00
Demandante:	Olga Vallejo Restrepo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte Necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de agosto del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, hoy 20 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m., N.º. 43.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915016c91f4953bc88762dc9442b39217222aea77a2dd1dff42dbad477a3801

Documento generado en 19/08/2021 01:52:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00043-00
Demandante:	Rodolfo Quintero Bayona
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte Necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de agosto del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, hoy 20 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m., N.º. 43.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af63c7ea5f850c6fc709d40b1cae9d321dddec4ee17ce4be948b6dee694080a7

Documento generado en 19/08/2021 01:52:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00044-00
Demandante:	Blanca Stella Rey Balderrama
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte Necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de agosto del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, hoy 20 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m., N.º. 43.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6d4b17e5a88fdf431cbb15c860ef618491004bc18612462e6e7407d534536f

Documento generado en 19/08/2021 01:52:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00045-00
Demandante:	Martha Cecilia García Niño
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de agosto del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, hoy 20 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m., N.º. 43.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6854d0b95c41b3f5ffc3c3c354021c6d8fdd466233ce0c292c671094e659ad0

Documento generado en 19/08/2021 01:52:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00047-00
Demandante:	María Alicia González Peña
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte Necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda de fecha seis (06) de agosto del año 2020; por tanto, resulta pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de la demanda principal, de la subsanación (si es del caso) y de los anexos de la misma al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de quince (15) días a la parte actora para que allegue lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

Así mismo, se precisa a la parte actora que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 19 de agosto de 2021, hoy 20 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m., N.º. 43.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a50a6638bfef36e2dad5b377e0f830a00aee597c7e0578806fdfae6cee97cc6e

Documento generado en 19/08/2021 01:52:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2020-00179-00
Demandante:	Jasin Mateo Rodríguez González y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha dieciséis (16) de abril del año 2021.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado dieciséis (16) de abril del año 2021, se decidió rechazar la demanda de reparación directa presentada por el señor Jasin Mateo Rodríguez González y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día diecinueve (19) de abril del año 2021, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día veintidós (22) de abril del año 2021, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, el cual es objeto de estudio de concesión, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(..)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala que:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha **19 de agosto de 2021**, hoy **20 de
agosto de 2021** a las **08:00 a.m.**, **Nº.43.***

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
7
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f1f5bf36103eee8fdc389d99df59caeda390bf7bad21e9b56488465543900d

Documento generado en 19/08/2021 05:15:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00194-00
Demandante:	José Fernando Beltrán Viloría y otros
Demandados:	Hospital San Jerónimo de Montería- ESE Hospital Local de Los Patios- ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.S.- Centro Médico La Samaritana
Medio de Control:	Reparación Directa

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día once (11) de octubre del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas para que alleguen la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representan, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de5439b9956250e99dcea28a8cb1e77badfadd28d67f3644a63f4a7aabc73c3**

Documento generado en 19/08/2021 01:52:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>